

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 13 de diciembre de 2023. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la ejecutada pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término el curador *ad litem* de la parte pasiva contestó la demanda, pero no propuso excepciones.

El término venció el 12 de diciembre de 2023 a las 06:00 p.m. Sírvase proveer.

Carla Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de 2023

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIO DE JESUS CASTRO HENAO en contra de ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 05 de octubre de 2023 y mediante auto calendado el día 12 de octubre de ese mismo año, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO.

A la demandada se realizó diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 CGP en debida forma sin que compareciera personalmente, razón por la cual se procedió a notificarla de conformidad al art. 292 del CGP sin que fuera posible en tanto existió nota devolutiva por parte de la empresa de mensajería "*destinatario desconocido*", razón por la cual la parte actora solicitó el emplazamiento de la ejecutada.¹

Verificado lo anterior a través de providencia adiada el 06 de octubre de 2023 ante la imposibilidad de notificar a la demandada, se ordenó incluir a la señora ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO, en la lista de emplazados con fundamento en lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en conc. art 108 ibídem y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 293 del CGP y la Ley 2213 de 2022 artículo 10, se

¹ Ver lista No. 017 del expediente digital

designó curador *ad-litem* por auto del 10 de noviembre hogaño², de conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 7º CGP.

El representante judicial de la demandada dentro del término de traslado contestó la demanda, no obstante, no se opuso a la pretensiones de la demanda ni propuso excepciones.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en esta litis los presupuestos procesales para poder resolver de fondo:

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como el demandado son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

Como base del recaudo ejecutivo se presenta:

1. TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR:	\$ 2.000.000
CAPITAL EN MORA:	\$ 2.000.000
DEUDOR:	ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO
ACREEDOR:	MARIO DE JESÚS CASTRO HENAO
FECHA VENCIMIENTO:	06 DE JULIO DE 2021

Los documentos cambiarios aportados reúnen los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio que reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

² Se designó al Dr. CARLOS ALBERTPO NUÑEZ MARTINEZ ver lista No. 022 del proceso digital.

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea”.

Así mismo, satisface los presupuestos especiales de los títulos valores contenidos en los artículos 671 y 884 ibídem:

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma líquida de dinero. -
- 2.- El nombre del girado.
- 3.- La forma del vencimiento, y
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En el *sub judice* el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Debe anotarse que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 ibídem, en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil.

En el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso; se establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la

liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,
RESUELVE

Primero. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIO DE JESUS CASTRO HENAO en contra de ANA BEATRIZ BOLAÑOS COSSIO, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 210 del 14 de diciembre de 2023


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO